EXPEDIENTE: No. 301-2011.

SEÑORES JUECES DE LA SALA DE LO LABORAL, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA

DRA. ANDREA VANESSA IZQUIERDO DUNCAN, mayor de edad, de estado civil casada, de profesión Doctora en Jurisprudencia y Abogada de los Juzgados y Tribunales de la República, domiciliada en la ciudad de Quito, en mi calidad de Apoderada y Procuradora Judicial del **ING. JAIME GUERRERO RUIZ, Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y Presidente del Consejo Nacional de Telecomunicaciones – CONATEL,** conforme lo justifico con el Poder Especial y Procuración Judicial que en copia debidamente certificada anexo, presento la siguiente **ACCION DE PROTECCION**:

PROCEDENCIA DE LA ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION

El Art. 437 de la Constitución de la República, basándose en la primacía del respeto a los principios y garantías señaladas en la norma Magna, dispone:

"Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados.
2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución."

El Art. 94 de la misma Constitución de la República, prescribe:

"La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado."

La norma constitucional anterior, tiene clara concordancia con la disposición legal contenida en el Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dice:

"La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución."

De conformidad con la normas constitucionales y legales antes citadas, procede el planteamiento de la presente de Acción Extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 31 de mayo de 2011, por los Jueces de la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja, dentro de la Acción de

Protección No. 301-11 propuesta por Germán Ramiro Cueva Atarihuana, por transgredir derechos y garantías constitucionales que le asisten al Consejo Nacional de Telecomunicaciones – CONATEL, del cual es Presidente mi representado, por lo que conforme con el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador; y, los artículos 58, 59, 60, 61, 62 y 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presento ante Ustedes, Acción Extraordinaria de Protección, que por mandato de las normas citadas, será tramitada por la Corte Constitucional.

De conformidad con el artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la presente demanda contiene:

PRIMERO: CALIDAD EN LA QUE COMPARECE EL ACCIONANTE Y LEGITIMACIÓN ACTIVA.-

Comparezco en calidad de Apoderada y Procuradora Judicial del Ing. **JAIME GUERRERO RUIZ**, Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y Presidente del Consejo Nacional de Telecomunicaciones – CONATEL, organismo contra quien se dicto la sentencia objeto de la esta acción extraordinaria de protección.

SEGUNDO: CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O AUTO ESTÁ EJECUTORIADA.-

De conformidad con lo establecido en el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, adjunto se remite el expediente con la Sentencia expedida el 31 de mayo de 2011, por los Jueces de la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja, dentro de la Acción de Protección 301-11, seguida por el señor German Ramiro Cueva Atarihuana, concesionario de la Radiodifusora ECOTEL RADIO, con la razón de que se encuentra ejecutoriada.

TERCERO: DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, SALVO QUE SEAN INEFICACES O INADECUADOS O QUE LA FALTA DE INTERPOSICIÓN DE ESTOS RECURSOS NO FUERA ATRIBUIBLE A LA NEGLIGENCIA DEL TITULAR DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO.-

El Art. 86, numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, determina, única y exclusivamente, que las sentencias de primera instancia en procesos constitucionales son apelables, por lo que, la vía judicial constitucional, se agota en segunda y definitiva instancia. Bajo esta disposición constitucional, no corresponde probar en vía constitucional, el haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios de un procedimiento judicial, en razón de que la vía judicial constitucional, concluye al expedirse la sentencia de segunda y definitiva instancia, en el presente caso, con la sentencia dictada el 31 de mayo de 2011 por la Corte Provincial de Justicia de Loja, Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia en la que se resuelve revocar la sentencia emitida por el Juez Cuarto de Garantías Penales de Loja, aceptando el recurso de apelación en forma inconstitucional, se ha agotado de esta manera este tipo de recurso.

CUARTO: SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.-

La Judicatura de la cual emanó la decisión violatoria de derechos y garantías constitucionales, es la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja, integrada por los Doctores Carlos Tandazo Román, Leonardo Vélez

Sánchez y Fabián Sánchez Armijos, al haber aceptado una acción de protección totalmente improcedente, que más adelante paso a analizar.

QUINTO: IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL"

La sentencia violatoria de los derechos y garantías constitucionales en contra del Consejo Nacional de Telecomunicaciones – CONATEL, fue dictada el 31 de mayo de 2011, por los Jueces de la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja, dentro de la Acción de Protección signada con el número 301-11 propuesta por el señor German Ramiro Cueva Atarihuana, concesionario de la Radiodifusora ECOTEL RADIO, respecto de la cual el Estado, le confirió la concesión, sujetándola al cumplimiento de obligaciones por parte del mencionado concesionario, obligaciones que emanan de la naturaleza propia contractual a través de la delegación estatal y de la misma Ley.

Dicha sentencia, vulnera los siguientes derechos y garantías establecidas en la Constitución de la República del Ecuador:

1. El derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita establecido en el Art. 75, que determina:

   "Toda persona tiene derecho al acceso a la justicia y a la **tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses,** con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión..."

2. El derecho consagrado en el numerales 1 y 7, literales c), k) y l) del artículo 76, que dispone:

   "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:"

   "1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes;"

   "7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:"

   "c) **Ser escuchado en el momento oportuno** y en igualdad de condiciones."

   "k) **Ser juzgado por una jueza o juez** independiente, **imparcial** y competente."

   "l) **Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas**. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

3. El derecho contemplado en el artículo 82, que dispone: "**El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la**

existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

4. La garantía establecida en el Art. 169, que expresa: "El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. **No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades**."

5. El derecho establecido en el artículo 261, numeral 10, que determina que: "El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre:"

   "**10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones**; puertos y aeropuertos."

6. **El derecho previsto en el Art. 313 que expresa que: "El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos,** de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

   Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

   Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, **las telecomunicaciones**, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, **el espectro radioeléctrico**, el agua, y los demás que determine la ley."

7. **El derecho determinado en el Art. 316, que expresa:** "El Estado podrá delegar la participación en los sectores estratégicos y servicios públicos a empresas mixtas en las cuales tenga mayoría accionaria. La delegación se sujetará al interés nacional y respetará los plazos y límites fijados en la ley para cada sector estratégico.

   El Estado podrá, de forma excepcional, delegar a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, el ejercicio de estas actividades, en los casos que establezca la ley."

   (Todas la negrillas y subrayados me pertenecen)

Cada una de estas violaciones y transgresiones a los derechos y garantías constitucionales y al ejercicio de administración y regulación de las telecomunicaciones y comunicaciones en general, que mantiene el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, establecidos en la Constitución, se demuestran conforme a continuación paso a explicarlo:

DERECHO A LA TUTELA EFECTIVA, IMPARCIAL Y EXPEDITA

El derecho a la tutela judicial efectiva, expedita e imparcial, es aquel por el cual toda persona tiene la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales, para que, a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas; por lo tanto, la efectividad en la tutela de los derechos no se traduce únicamente en la mera construcción de una sentencia o fallo por parte del juez, sino además que dicho fallo debe ser argumentado, motivado y coherente.

El carácter expedito e imparcial de la tutela de los derechos tiene relación como lo afirma nuestra Constitución, con los principios de inmediación y celeridad en el tratamiento de los casos.

Según Davis Echandía, "el **principio de inmediación se traduce en la inmediata comunicación que debe existir entre el juez y las personas que obran en el proceso**, los hechos que en él deban hacerse constar y los medios de prueba que se utilicen. **El principio de celeridad no es otra cosa que el llamado que se hace a los jueces para que obren con prontitud** en el despacho de las causas que les son sometidas a su conocimiento y resolución; **sin embargo, dicha prontitud no es sinónimo de mera velocidad**, pues el juez deberá tomar un tiempo razonable que le permita reflexionar su sentencia y razonamientos resolviendo dentro de oportunos y razonables límites, manteniendo un adecuado equilibrio entre la justicia y la certeza jurídica."

En la sentencia dictada por el Juez de primera instancia, dentro de la Acción de Protección 301-11, concretamente los Jueces de la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja, **no respetaron el principio de inmediación**, pues la inmediata comunicación entre los Jueces y las partes no se produjo eficazmente a través de la realización de la **audiencia solicitada con escrito de 23 de mayo de 2011** y que fue negada inconstitucionalmente en providencia de 24 de mayo de 2011, así como con evacuación de prueba y valoración de la prueba aportada al proceso, con el argumento equivocado de que de conformidad con el Art. 86, literal e) de la Constitución de la República, "no serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho", sin considerar los señores Jueces, que el artículo 75 de la misma Carta Magna prescribe: "**que toda persona tiene derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, sin que en ningún caso pueda quedar en indefensión**.", no aplicando concordantemente la disposición constitucional contenida en el Art. 11 de la Constitución de la República vigente, que se refiere a los PRINCIPIOS DE APLICACIÓN DE DERECHOS, numeral 3 que establece que " Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley." Numeral 5 que prevé que en materia de derechos y garantías constitucionales **los operadores de justicia, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia**. El numeral 6, que dice que:" **todos los principios y los derechos** son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y **de igual jerarquía**." El numeral 9, que **el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la**

Constitución, siendo además el Estado responsable por una inadecuada administración de justicia.

En el presente caso, el numeral 5 del Art. 11 de la Constitución, consigna como se indica precedentemente la garantía constitucional que se estará a la interpretación que mas favorezca a su efectiva vigencia, el indubio pro reo o la interpretación más favorable al reo, esto es, en el momento en que haya duda, oscuridad o dificultad para aplicar una ley, tiene siempre que aplicarse en el sentido más favorable al reo. Irrefutablemente, la interpretación en favor del reo debe cumplirse de manera estricta, tal cual también lo expresa el Art. 2, numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que disponen:

"**Principios de la justica constitucional.-** Además de los principios establecidos en la Constitución, se tendrán en cuenta los siguientes principios generales para resolver las causas que se sometan a su conocimiento.

1. **Principio de aplicación más favorable a los derechos.-** Si hay varias normas o interpretaciones aplicables a un mismo caso concreto, se debe elegir la que más proteja los derechos de la persona.

2. **Optimización de los principios constitucionales.-** La creación, interpretación y aplicación del derecho deberá orientarse hacia el cumplimiento y optimización de los principios constitucionales."

Del análisis de la sentencia impugnada, contrario a lo prescrito en el artículo 75 de la Constitución de la República y a los principios establecidos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales citados, los Jueces de la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja, ponderaron como de mayor peso el principio de celeridad sobre el de inmediación en ejercicio de la discrecionalidad que confiere la antes mencionada norma constitucional al juzgador, enrumbando inconstitucionalmente a una sentencia en perjuicio de los derechos y garantías constitucionales de las que goza el Estado Ecuatoriano, en este caso el CONATEL, pues se coartó el derecho a la inmediata comunicación que debe existir entre las partes y los Jueces, para argumentar y probar hechos que determinen en la especie la ratificación de la improcedencia de la acción de protección incoada por el señor Germán Ramiro Cueva Atarihuana, declarada por el Juez de primera instancia, ya que fue aplicado e interpretado el principio de celeridad procesal como pretexto para negar un pedido legítimo que hiciera el Consejo Nacional de Telecomunicaciones de ser escuchado en audiencia dentro de la fase de apelación de la referida acción de protección, derecho también consagrado en el Art. 76, numeral 7, literal c) de la Constitución, con supremacía sobre otros principios y garantías relativos al debido proceso que están igualmente establecidos en la Constitución de la República, y que los Jueces están en la obligación de aplicar; pues si bien el artículo 75 de la Constitución establece que la celeridad es parte de la tutela judicial efectiva, también determina claramente que ese principio -el de celeridad- no puede jamás sacrificar el derecho a la defensa. Por eso, ese mismo artículo 75 se agrega como derecho de toda persona "**que en ningún caso pueda quedar en indefensión**", lo cual es totalmente tajante; siendo que caso que deba ponderarse el derecho a la defensa versus el principio de celeridad, éste último debe ceder en beneficio del primero, siendo

que en la sentencia impugnada se valoró las cosas a la inversa y de ahí su inconstitucionalidad.

Es más, ni siquiera los Jueces Provinciales que emitieron la sentencia impugnada, aplicaron a cabalidad el principio de celeridad procesal, toda vez que el inciso segundo del Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone que: "... La Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente en el término de ocho días...", y si se revisa el expediente la apelación a la sentencia dictada por el Juez Cuarto de Garantías Penales de Loja, dentro de la acción de protección propuesta por Germán Ramiro Cueva Atarihuana, subió a conocimiento de la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia el 10 de mayo de 2011 y sin embargo, la sentencia de la instancia impugnada se expide el 31 de mayo de 2011, esto es, más allá de los ocho días establecidos por la señalada norma procesal, verificándose de esta manera la vulneración del referido principio procesal constitucional.

Por tanto, queda claro que los Jueces Provinciales que dictaron la sentencia impugnada no garantizaron al Consejo Nacional de Telecomunicaciones – CONATEL, la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita (principio fundamental del derecho procesal y del procedimiento constitucional), al no respetar el principio de inmediación judicial, negando inconstitucionalmente una solicitud de audiencia en providencia de 24 de mayo de 2011, sin motivación constitucional y no permitir con ello la evacuación y valoración de prueba, contraviniendo incluso lo expresado artículo 25 referido al derecho de protección judicial de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, conocida también como Pacto de San José de Costa Rica, lo que conllevó a una inadecuada administración de justicia.

GARANTIA DEL DEBIDO PROCESO

El debido proceso es un principio jurídico procesal o sustantivo según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legitimas frente al Juez.

Carlos Bernal Pulido, siguiendo la jurisprudencia constitucional colombiana, define las dos dimensiones del derecho al debido proceso. En primer lugar, se trata de un derecho que "protege las facultades del individuo para participar en los procedimientos del Estado constitucional democrático y el ejercicio dentro del marco de dichos procedimientos de las facultades de hacer argumentaciones, afirmaciones, aportar pruebas y las capacidades de rebatir los argumentos de los demás y de auto-criticarse.". Por otro lado, se trata también de "un mecanismo para la protección de otros derechos fundamentales."

Además, en lo que respecta a los sujetos de este derecho, la doctrina y jurisprudencia comparada han llegado a la clara conclusión de que la titularidad del derecho al debido proceso no corresponde solamente a las personas naturales, sino también a las personas jurídicas, incluidas las de Derecho Público; de ahí de que en todo proceso, se habla de partes procesales; y el estado a través de sus organismos, instituciones, entidades, órganos colegiados que agrupan a varias entidades, como en el presente caso; es una de ellas, siendo vulnerable también a la afectación de sus derechos como los que se ha mencionado y sustentado debidamente.

No existe un catálogo estricto o limitativo de este derecho o garantía que se consideren como pertenecientes al debido proceso. Sin embargo, en general, pueden considerarse las siguientes como las más importantes:

Derecho a ser escuchado

El Art. 76, numeral 7 de la Constitución de la República, establece que: "El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

"k) Ser escuchado con oportunidad en el momento oportuno y en el igualdad de condiciones"

El Art. 168, numeral 6 de la misma Constitución establece: "La administración de Justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios:"

"6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de cuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo."

En la sustanciación de fase de apelación de sentencia dictada por el Juez de primera instancia, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones con escrito de 23 de mayo de 2011, de conformidad con el inciso segundo del Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional solicito a la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia, se sirvan convocar a audiencia, con la finalidad de ser escuchado, pedido que con providencia de 24 de mayo de 2011 fue negado por los Jueces Provinciales integrantes de dicha Sala, textualmente argumentando: **"Deniegase la audiencia solicitada puesto que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 86, literal e) de la Constitución de la República del Ecuador, no son aplicables las normas procesales, es más por el estado en que se encuentra el proceso, dicha diligencia resulta improcedente."**

Cómo pudieron haber esgrimido los referidos Jueces Provinciales para negar el mencionado pedido de audiencia, que nos son aplicables las normas procesales, como el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en base de la cual se fundamento la solicitud de audiencia por parte del CONATEL, si dicho cuerpo legal como se señala en los considerandos 7 y 8, precisamente fue expedido porque se requería de una normativa que asegure que toda disposición jurídica sea susceptible de control constitucional, que proporcione al Juez herramientas conceptuales, técnicas y prácticas y pautas concretas y específicas para examinar la constitucionalidad material y formal de todo proceso, desde una perspectiva constitucional; lo cual resulta un tamaño error, tanto más, cuando dicen los Jueces "es más por el estado del proceso dicha diligencia resulta improcedente", sin tomar en cuenta que la citada norma de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el segundo inciso claramente determina:

"...La Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente en el termino de ocho días. De considerarlo necesario, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de elementos probatorios y **convocar a audiencia**, que deberá realizarse dentro de los

siguientes ocho días hábiles; en estos casos, el término se suspende y corre a partir de la audiencia." (La negrilla me pertenece)

Pues, si bien de dicha disposición norma se colige, que es facultad discrecional del Juez, ordenar la práctica de prueba y convocar a audiencia, también es claro que de conformidad con el Art. 76 de la Constitución de la República, es deber del Juzgador asegurar el debido proceso, como es ser escuchados en el momento oportuno y sobre todo el derecho del Art. 75, que establece "que toda persona tiene derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, **sin que en ningún caso pueda quedar en indefensión**, y de igual forma lo mencionada el Art. 8 que al tratar de la garantía judicial de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, expresa que toda persona debe ser oída dentro de un proceso, conforme incluso la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Opinión Consultiva (OC-186) lo ha manifestado; por lo que es por demás evidente que la intención de los Jueces Provinciales fue dejar al accionado en dicha instancia en total estado de indefensión, ya que una cosa es la audiencia prevista en el inciso primero Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para contestar la demanda y pretensiones del actor y otra muy distinta la de alegar en derecho y en forma oral conforme obliga a los Jueces sustanciar las acciones judiciales y de manera particular las constitucionales conforme lo expresa el Art. 168, numeral 6 de la misma Constitución, que determina que la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo.

Derecho a un Juez imparcial

El Art. 76, numeral 7 de la Constitución de la República, establece que: "El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, **imparcial** y competente."

No puede haber debido proceso si el Juez es tendencioso. El juez debe ser equidistante respecto de las partes lo que se concreta en la llamada "*bilateralidad de la audiencia*". Esto es, que aparezca dotado de la suficiente imparcialidad, y que no esté relacionado de alguna manera (vínculo de parentesco, afinidad, amistad, negocios, etc.) con las partes en juicio, lo que en la mayoría de las legislaciones se contempla.

En el caso concreto, el Dr. Fabián Sánchez Armijos, Conjuez de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja, siendo actualmente Gerente y Locutor de la Radio Ondas del Zamora Q2 98.1 MHz, que opera en la ciudad de Loja, cuyo concesionario es su señor padre Víctor Manuel Sánchez Bermeo, quien a su vez se encuentra a la fecha tramitando algunas reclamaciones ante el CONATEL, conjuntamente con los Doctores Carlos Tandazo Román y Leonardo Vélez Sánchez, dictaron la inconstitucional sentencia impugnada en contra de los intereses del Estado, pues, en la sustanciación de la acción de protección No. 301-11, aparece que el mencionado Conjuez Dr. Fabián Sánchez Armijos, para denotar supuesta imparcialidad, con fecha 26 de mayo de 2011, manifiesta textualmente a los referidos Jueces Provinciales, lo siguiente:

Veintiuno.

29

"Señores Jueces

Con el demandante de la presente acción de protección constitucional Lcdo. Ramiro Cueva Atarihuana, me une por similitud de actividades y por ejercer los dos las funciones de Radiodifusión en Loja, una relación de amistad. **En consecuencia en procura de preservar la imparcialidad del juzgador, condición contemplada en el Art. 76 de la Constitución Política de la República, me excuso de intervenir en la resolución de esta causa."** (El subrayado y la negrilla me pertenecen)

Es decir que, **el Dr. Fabián Sánchez Armijos, se excuso por ejercer una actividad de radiodifusión y guardar una relación de amistad con el accionante,**

Sin embargo, mediante providencia de lunes 30 de mayo de 2001, dictada a las 14H54, los prenombrados Jueces Provinciales Doctores Carlos Tandazo Román y Leonardo Vélez Sánchez, sin fundamentación y motivación alguna, dicen: "En atención a la excusa formula por Ud., con todo respeto, se la considera infundada; **lo manifestado no es causal de excusa, motivo por el cual se le deniega.-** Hágase saber." (La negrilla me pertenece)

Esto es, en base de argumentos netamente civilistas, contrariando toda lógica y conveniencia para el proceso en sí, deniegan la excusa del mencionado Conjuez y a renglón seguido con fecha 31 de mayo de 2011, a las 15h12, sin que se encuentre siquiera ejecutoriada la providencia dictada el 30 de mayo de 2011 y sin dar oportunidad a las partes de pronunciarse sobre la excusa presentada por el Dr. Fabián Sánchez Armijos, conjuntamente éste con los doctores Carlos Tandazo Román y Leonardo Vélez Sánchez, Jueces Provinciales, dictan sentencia que impugno y que me fuera notificada el mismo día a las 15h27, aceptando el recurso de apelación interpuesto, revocan la sentencia del Juez de instancia, y en su lugar se acepta la Acción Protección propuesta por el Lic. Germán Ramiro Cueva Atarihuana en contra del Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL, a sabiendas de que el mencionado Conjuez es hijo del concesionario de la Radio Ondas del Zamora Q2 98.1 y que al dictar la antes referida sentencia se estaría creando un presente jurisprudencial a favor del referido concesionario, quien como se manifestó anteriormente tiene varias reclamaciones presentadas ante el CONATEL, evidenciando de esta manera la falta de imparcialidad con la que dictaron la sentencia objeto de la presente Acción Extraordinaria de Protección, con lo que se justifica que los mencionados Jueces Provinciales no actuaron con imparcialidad y no garantizaron el derecho del accionado a ser juzgado por una Jueza o Juez imparcial, violando lo establecido en el Art. 76, numeral 7, letra k) de la Constitución de la República.

Recordemos que, una de las principales motivaciones que llevó a la Asamblea Constituyente que expidió la actual Constitución de la República del Ecuador, que por cierto dejó de ser "Constitución Política", como lo mencionan incorrectamente los jueces de la Corte Provincial de Justicia de Loja, y que reposan en los archivos públicos, es la que a continuación expongo:

"(...), es necesario destacar que el establecimiento de esta acción implica por sí mismo un poderoso mensaje de atención para todos los operadores de justicia: las normas, por su jerarquía se aplican en el orden establecido por el Art. 425 de la Constitución 2008. Es la

Constitución la que debe ser observada en primer lugar, sus preceptos, sus garantías, y luego, las normas de las leyes secundarias, cuestión que si bien se señalaba también en la Constitución de 1998 jamás se hizo efectiva en la práctica.(...).- Además es necesario señalar que la violación de las normas constitucionales y de sus garantías, al día de hoy, se encuentran también sometidas a control a través de organismos de justicia supranacionales como, por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ya ha condenado varias veces al Ecuador por la violación de los derechos humanos y de las garantías constitucionales que sus jueces y magistrados no observan, causando con ello la obligación del Estado de pagar millonarias indemnizaciones a los perjudicados. Hoy, en un Estado Constitucional de Derechos, esa será una de las tareas fundamentales de la Corte Constitucional: evitar que el Ecuador siga siendo humillado en cortes internacionales como uno de los ejemplos de lo que no hay que hacer, de lo indebido. Este recurso permitirá emerger un sistema de justicia caracterizado por el respeto y la obediencia a la Constitución.., lo cual, visto desde la perspectiva política y jurídica no solo es mantener la institución procesal de la cosa juzgada, sino dar un salto cualitativo a un Estado nacional que respeta a los ciudadanos, a las leyes y a los derechos."

Derecho a Obtener una Sentencia Motivada.-

El Art. 76, numeral 7 de la Constitución de la República, establece que: "El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Señalan los Jueces Provinciales que dictaron la sentencia motivo de esta acción: "En estas consideraciones, la Sala insiste que la Resolución No. 126-03-CONATEL-2011, por la que se declara la terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión suscrito el 03 de marzo de 2.009, al accionante, no se encuentra debidamente motivada, lo que implica la violación de este principio constitucional, dejándolo en la indefensión al accionante, puesto que en la resolución de terminación anticipada y unilateral, que a criterio de Este Tribunal como se repite no se encuentra motivada, en la misma no se indica los recursos que proceden, órgano ante el que hubiera de presentarse y plazo para interponerlo, puesto que el Art. 156 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, ordena: 3.- Las resoluciones contendrán la resolución que deberá ser motivada, expresarán además, los recursos y acciones que contra la misma procedan órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos ...".

La falta de motivación, en este caso, de la sentencia dictada por los Jueces Provinciales, se denota en cuento que no basta la sola enunciación de las normas de derecho, sino su pertinencia.

El Art. 156 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, expresa que la determinación de los recursos que proceden contra un acto administrativo en el mismo texto del documento es un requisito de forma del acto, que no tiene relación con la motivación, pues ésta según el Art. 122 ibídem, constituye en la enunciación de las

normas o principios jurídicos en que se funda y la explicación de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, cosa que no se relaciona con el numeral 3 del Art. 156 del citado Estatuto.

La determinación de los recursos o acciones que debe interponerse sobre los actos administrativos, consecuentemente no es relevante en la medida que, por un lado las personas afectadas por los actos administrativos conocen los recursos que contra esos actos proceden, pues esos recursos se hallan establecidos en las leyes y las leyes son conocidas por todos desde el momento mismo de su promulgación y su ignorancia no excusa a persona alguna, conforme las reglas de los Art. 6 y 13 del Código Civil, que dicen: *"**Art. 6.-** La ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial y por ende será obligatoria y se entenderá conocida de todos desde entonces. (...) "**Art. 13.-** La ley obliga a todos los habitantes de la República, con inclusión de los extranjeros; y su ignorancia no excusa a persona alguna."*

Por otro lado, y como consecuencia de lo anterior, el numeral 3 del Art. 126 del ERJAFE, señala: *"Las notificaciones que conteniendo el texto íntegro del acto omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el numeral anterior **surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación o resolución, o interponga cualquier recurso que proceda**."*

El numeral 4 ibiden también determina que: "Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, y a los solos efectos de entender cumplida la notificación que contenga cuando menos el texto íntegro de la resolución, siempre que el interesado hubiere señalado domicilio para notificaciones."

Es decir, que notificado el concesionario y habiendo éste ejercido contra el acto administrativo en cuestión los recursos que la Ley le concede y sobre todo estando pendiente de resolver en vía administrativa un recurso de revisión por el CONATEL, presentado de manera simultánea con la acción de protección por el señor Germán Cueva Atarihuana y en el evento que no haya sucedido, no existió afectación alguna en sus derechos, ya que la omisión no es trascendente, esto es, no afectó de manera negativa al ejercicio de su derecho a la defensa.

El Art. 169 de la Constitución de la República, por su parte establece que:

"El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. **No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades**." (La negrilla y subrayado me pertenece)

En consecuencia, la mera no indicación de los recursos administrativos que proceden, órgano ante el que hubiera de presentarse y plazo para interponerlo como erradamente lo afirman en la sentencia los Jueces Provinciales, en otras palabras la de omisión de esta formalidad, como lo determina la norma constitucional invocada, no se puede sacrificar la justicia y peor los derechos que asiste a las partes, tanto más cuando los derechos personales del accionante German Cueva, no se vieron afectados con la reversión de la frecuencia concesionada al Estado, en particular el derecho a la creación de medios de comunicación establecido en el número 3 del Art. 16 de la Constitución de la República,

se tiene que los derechos de las personas establecidos en la Constitución no son ejercidos por cada quien de una manera abstracta y general; por el contrario, el ejercicio legítimo de un derecho exige a la contraparte el cumplimiento de una obligación directamente proporcional a tal derecho.

Los derechos que reconoce la Constitución a las personas no pueden ser invocados y ejercidos de manera abstracta y general, pues a cada derecho le es oponible una obligación que le es directamente proporcional. El derecho a mantener medios de comunicación, reconocido por los Arts. 16 y 17 de la Norma Suprema, se le opone y complementa la obligación de cumplir a cabalidad las normas legales y contractuales, de orden técnico, administrativo, económico, ***legal y contractual.***

"Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos ***que no estén establecidos en la Constitución o la ley***." (Numero 3 del Art. 11 de la Constitución.)

Al contrario, el ejercicio de los derechos y garantías exige el cumplimiento de los requisitos de la constitución y la ley.

Esto es, que si bien el Estado reconoce a las personas el derecho a acceder al espectro radioeléctrico también impone ciertas obligaciones en relación al mismo, cuya inobservancia acarrea la pérdida del derecho.

El numeral 3 del Art. 16 de la Constitución de la República determina que las personas tienen derecho a establecer medios de comunicación y como contraparte la misma Carta Fundamental, en su Art. 83, numeral 1 determina que es deber de los ecuatorianos ***acatar y cumplir*** la Constitución, ***la ley*** y las decisiones legítimas de autoridad competente.

El concesionario Germán Cueva Atarihuana, inobservó expresas disposiciones de la Ley de Radiodifusión y Televisión y Reglamento, como es operar sin las características técnicas autorizadas según el contrato de concesión y no instalar repetidoras de frecuencia en el plazo de un año, causal de terminación unilateral y anticipada del contrato, que faculta al Estado, a través del CONATEL a revertir las frecuencias concesionadas, conforme lo determinada expresamente el literal d) del Art. 67 de la cita Ley de Radiodifusión y Televisión; por lo que, el prenombrado concesionario no se halla en posición de reclamar derechos como el que se le siga manteniendo la vigencia del contrato de concesión, cuando no ha sido capaz de cumplir con sus obligaciones contractuales.

De lo dicho precedentemente, cabe destacar además, como ya lo se ha mencionado, el estrecho vínculo que se presenta entre dejar de administrar justicia por la omisión de formalidades y el principio de no indefensión.

La administración de Justicia es un deber que tiene el Estado frente a los ciudadanos y que lo ejerce a través de los jueces. La actividad jurisdiccional se extiende a aquellas autoridades con capacidad legal de emitir una resolución y de ejecutarla o hacerla cumplir. La inadecuada aplicación de esta obligación ocasionaría perjuicio a los ciudadanos y por tanto el Estado incurriría en responsabilidad civil y debería resarcir el daño cometido.

Si bien es cierto existen normas adjetivas que establecen procedimientos que faciliten el camino al accionante, querellante, denunciante, imputado, acusado, o contradictor para acceder a una resolución que satisfaga sus peticiones o contradicciones, así como facilitan al juzgador herramientas que le permitan acercarse a la verdad de un hecho y emitir una resolución debidamente motivada, no es menos cierto también, que en el caso de que no se haya reglamentado algún procedimiento, o que se haya omitido su observancia, salvo el caso que esto atente contra otros derechos y garantías del debido proceso que afecten a las personas, de manera general, cabe señalar que no se puede dejar de administrar justicia o establecer una resolución justa por la sola omisión de procedimientos o formalidades. En este sentido, RADBRUCH se pronuncia diciendo "***allí donde la injusticia del derecho positivo alcance tales proporciones que la seguridad jurídica garantizada por el derecho positivo no represente ya nada en comparación con aquel grado de injusticia, no cabe duda de que el Derecho positivo injusto deberá ceder el paso a la justicia***"

Respecto de la falta de motivación, que fue advertida a los funcionarios judiciales y pretendió ser expuesta en forma verbal, y que incide en la violación al debido proceso, la ex Corte Suprema de Justicia, resolvió:

9-IX-2004 (Resolución No. 202-2004, Primera Sala, R.O. 532-S, 25-II-2005):

"TERCERO.-... De esta manera, la motivación se concreta como criterio diferenciador entre racionalidad y arbitrariedad. Un razonamiento será arbitrario cuando carezca de todo fundamento o bien sea erróneo. Se trata, en definitiva, del uso de la racionalidad para dirimir conflictos habidos en una sociedad que se configura ordenada por la razón y la lógica... con la distinción del contexto de descubrimiento y del contexto de justificación es posible concebir la motivación de las sentencias como la justificación de la decisión tomada. No puede, por lo tanto, decirse que la motivación sea un simple expediente explicativo. Fundamentar o justificar una decisión es diferente a explicarla. Mientras para fundamentar es necesario dar razones que justifiquen un curso de acción, la explicación requiere la simple indicación de los motivos o antecedentes causales de una acción (...) la motivación opera como una verdadera justificación racional de la sentencia en el sentido amplio del concepto. Desde esta perspectiva, el órgano jurisdiccional debe justificar los argumentos racionales que son fundamento de la decisión, sobre todo, cuando se trata de elementos valorativos. La motivación debe mostrar que la decisión está legal y racionalmente justificada sobre la base de aquellos elementos (premisas) que la fundamentan. Justificar o fundar una decisión consiste, en definitiva, en construir un razonamiento lógicamente válido con independencia de si las razones son pensadas antes, durante o después de tomar la decisión... la corrección de estos razonamientos jurídicos derivará, no sólo de la validez de su razonabilidad formal o sometimiento a las reglas de la lógica, sino también de su adecuación a los valores y principios jurídicos reconocidos en la Constitución."

Cómo entonces, pudieron los Jueces de la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja señalar que no fue motivada la Resolución RTV-126-03-CONATEL-2011, si en su fallo no hacen alusión a cada una de las normas constitucionales y legales que motivaron la expedición de dicho acto administrativo por parte del CONATEL? En efecto, ninguna de las fundamentaciones esgrimidas por el ahora accionante y que forman parte del ámbito de procedencia de la presente acción, fueron analizadas; por el contrario, el fallo se sustentó en una impertinencia de una normativa del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (Art.

156), que como es lógico, se traduce en una nueva vulneración al derecho al debido proceso en contra del CONATEL previsto en el numeral 7 literal l del artículo 76 de la Constitución de la República, pues los señores Jueces Provinciales, jamás explicaron la pertinencia de la aplicación de la norma analizada a los antecedentes de hecho, concretamente, a las pretensiones de las partes, y al hecho que generó el conflicto esencial del caso sub iúdice.

Por consiguiente, se constata que en el fallo dictado por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja se vulnero el derecho al debido proceso en perjuicio del CONATEL, concretamente, los numerales 1 y 7 literales, l) del artículo 76 de la Constitución de la República, al haberse dictado una sentencia parcializada y no motivada.

LA SEGURIDAD JURÍDICA

El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicables por las autoridades competentes, a sí lo determina el Art. 82 de la Constitución de la República.

La Constitución de la República garantiza la seguridad jurídica, la que debe entenderse como la certeza de todo ciudadano, persona y parte procesal, de que los hechos se desarrollarán de una determinada manera en virtud del mandato de las leyes que rigen un país. Entre las diferentes concepciones sobre la seguridad jurídica, rescatamos aquellas que tienen relación a la expectativa de que el marco legal es y será confiable, estable y predecible.

En consecuencia, recae en el Estado la obligación de establecer seguridad jurídica al ejercer su poder de imperio, es decir, produce certeza y confianza en el ciudadano, persona y parte procesal, sobre lo que es derecho en cada momento y sobre lo que previsiblemente lo será en el futuro.

La seguridad jurídica establece ese clima cívico de confianza en el ordenamiento jurídico, fundada en pautas razonables de previsibilidad que este presupuesto y función del Estado de Derecho supone al conocimiento de las normas vigentes. La Seguridad Jurídica debe ser garantizada y así lo establece la Carta Magna del Estado.

Es la necesidad de certeza y seguridad jurídica uno de los principios que alimentan el núcleo duro del deber ser de las formalidades y solemnidades que caracterizan a los procesos en derecho, sin embargo, la seguridad jurídica no se agota en las meras formas, pues en muchos casos dichas formalidades y solemnidades podrían ser el mecanismo de perpetuación de una injusticia o un sinrazón jurídico.

La seguridad jurídica es uno de los resultados de la certeza que otorga el cumplimiento de la normatividad jurídica en el tiempo y a lo largo del proceso, siempre y cuando dichas normas sean justas y provoquen desenlaces justos, y cuya inobservancia sea la razón y esencia misma de una sentencia, pues lo contrario configuraría una situación jurídica injusta, irrita o fraudulenta.

Bajo estas consideraciones los Jueces de la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja, dentro de la Acción de Protección 301-11, no garantizaron una correcta administración de justicia, lesionando el derecho a la seguridad

jurídica establecido en el Art. 82 de la Constitución de la República, al no haber aplicado las normas constitucionales establecidas en el Art. 261, numeral 10, Art. 313 y 316 de la Constitución de la República que establecen que es competencia exclusiva del Estado la administración, regulación y control de las telecomunicaciones, el uso del espectro radio eléctrico y el régimen general de la comunicaciones, que incluye radio y televisión, actividades que únicamente por excepción podrá delegarse a los particulares, quienes las ejercerán por delegación o concesión, y de igual manera los preceptos legales contenidos en el Art. 2, 5 y 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y Arts. 28 y 29 del Reglamento a dicha Ley.

El literal d) del Art. 67 de la mencionada Ley de Radiodifusión y Televisión, establece que: "La concesión, canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión termina:"

"d) Por incumplimiento en la instalación dentro del plazo, que de conformidad con el Reglamento ..."

El Art. 28 del Reglamento a la Ley de Radiodifusión y Televisión, determina:

"La Superintendencia de Telecomunicaciones concederá el plazo de hasta un año contado a partir de la fecha de suscripción del contrato de concesión, para la instalación, operación y transmisión de programación regular de una estación."

Y el Art. 29 ibídem: El concesionario notificará por escrito a la Superintendencia de Telecomunicaciones la fecha de inicio de emisiones de prueba de la estación, por lo menos con 15 días de anticipación. La Superintendencia de Telecomunicaciones realizará las inspecciones y comprobación técnica necesarias para determinar las características de instalación y operación de la estación. De no existir observación alguna respecto solicitará al concesionario el título de propiedad de los equipos y una vez presentado procederá a la devolución de la correspondiente garantía.

De no haberse dado cumplimiento a las características técnicas estipuladas en el contrato, la Superintendencia de Telecomunicaciones concederá el plazo de hasta noventa días para que realice las respectivas correcciones. Caso contrario y una vez vencido el nuevo plazo concedido, el CONATEL declarará el incumplimiento de las obligaciones contractuales mediante la terminación del contrato que constará en una comunicación escrita y ejecutará la garantía rendida, a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones"

En la especie la Resolución RTV-126-03-CONATEL-2011 de 10 de febrero de 2011, fue emanada de autoridad competente como es el Consejo Nacional de Telecomunicaciones – CONATEL, quien asumió por fusión las facultades constitucionales, legales y reglamentarias del ex Consejo Nacional de Radio y Televisión – CONARTEL en la administración regulación y control de las frecuencias de radio y televisión, conforme lo establece los Arts. 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 publicado el Registro Oficial No. 24 de agosto de 2009; siendo que al señor Germán Ramiro Cueva Atarihuana se le concedió el uso de la frecuencia 107 MHZ para la operación y programación regular de la Radiodifusora ECOTEL Radio en la frecuencia 107.7, con matriz en la ciudad de Loja y repetidoras en Celica, Alamor, Pindal, Sosoranga, Macará, Gonzanama, Cariamanga y Saraguro, según contrato de concesión suscrito con la Superintendencia de Telecomunicaciones el 3 de marzo de 2009, el mismo que incumplió con la obligación

contractual de instalar y operar en el plazo de un año, conforme se demostró en el expediente agregado al proceso con el informe de inspección efectuada por el personal de la Intendencia Regional Sur de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en el que claramente se dice que se verificó que la estación ECOTEL RADIO, inició sus operaciones con parámetros diferentes a los autorizados en cuanto a la matriz y las repetidoras no las instaló en el plazo de un año.

Es evidente, que sin considerar con lo antes dicho, con el tipo de decisiones judiciales que impugno, se bloquea indebida, ilegal e inconstitucionalmente, un derecho prioritario del Estado, a través del CONATEL, puesto que no se permite ejercer sobre los sectores estratégicos, calificados así por la misma Carta Magna, a las telecomunicaciones y al espectro radioeléctrico, el derecho que se halla plenamente consagrado en el artículo 313 y 316, esto es, el de regular, administrar y controlar las telecomunicaciones y el espectro radioeléctrico, y de qué otra forma podría el Estado hacerlo, sino terminando concesiones que no se ajustan a la ley y a los parámetros técnicos que la misma ley y el contrato de concesión ha sido previsto, a través de otro de la facultad delegataria del Estado. Esto es lo que se está coartando con esta injusta, indebida e inconstitucional sentencia.

Por lo expuesto, el fallo dictado por los Jueces Provinciales de la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja, como abundantemente se lo demuestra vulneró los derechos y garantías constitucionales como son la tutela efectiva, expedita e imparcial, al debido proceso y la seguridad jurídica consignados en la Carta Magna, en perjuicio del CONATEL, concretamente, los Arts. 75, 76, numerales 1 y 7 literales, c), k) y l), 261, numeral 10, 313 y 316.

SEXTO.- LA PRETENSIÓN CONCRETA RESPECTO DE LA REPARACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

La pretensión del accionante es la siguiente:

- Que al haberse demostrado de manera fehaciente la violación de los derechos y garantías constitucionales citadas, se servirán declarar la violación de los mismos y revocar la sentencia dictada el 31 de mayo de 2011, por los Jueces de la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja, dentro de la Acción de Protección 301-11 y de esta manera, cumplir con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, ordenando la reparación integral del daño causado al Consejo Nacional de Telecomunicaciones – CONATEL, presidido por el Ministro de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información, que represento.

- Se disponga, como reparación integral, la cuantificación económica del daño causado, mismo que se tramitará en la forma determinada en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

SÉPTIMO.- DECLARACION

Declaro bajo juramento no haber presentado otra Acción constitucional por la misma materia y objeto de esta acción extraordinaria de protección.

OCTAVO.- TRAMITE

El trámite que se dará a la presente Acción es el previsto en la Constitución de la República del Ecuador, así como en el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el Art. 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

NOVENO.- DOCUMENTOS ADJUNTOS

1. Nombramiento del señor Ministro de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información
2. Poder de Procuración Judicial legalmente conferido.
3. Expediente íntegro del proceso Acción de Protección No. 301-11.

DÉCIMO.- NOTIFICACIONES

Señalo como domicilio constitucional, la casilla No. 073 de la Corte Constitucional, donde recibiré las notificaciones que me correspondan. Además, se servirán notificarme en el e-mail: aizquierdo@conatel.gob.ec.

El domicilio de los Jueces que expidieron la sentencia de 31 de mayo de 2011, dentro de la acción de protección No. 301-11. es la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja, situada en la calle José Antonio Eguiguren entre Bolívar y Sucre de la ciudad de Loja.

Para la tramitación de esta acción extraordinaria de protección, autorizo a los doctores Hernán Paliz Dávila y Patricio Valenzuela Mena, para en forma conjunta o por separado y de manera indistinta presenten los escritos necesarios en defensa de mi representado.

Dra. Vanessa Izquierdo Duncan
APODERADA Y PROCURADORA JUDICIAL DEL MINISTRO DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACION Y PRESIDENTE DEL – CONATEL

Dr. Hernán Paliz Dávila
Mat. 2025 C.A.P.

Dr. Patricio Valenzuela Mena
Mat. 4555 C.A.P.

Presentado este escrito el día de hoy, a las 11H02, con una copia de ley y un anexo en cinco fojas.- Loja, veintiocho de junio del dos mil once.

Dra. Maximila Toledo de C.
SECRETARIA RELATORA DE LA SALA DE LO LABORAL,
DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.